



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 915/2021.
RECURSO: RECLAMACIÓN.

SALA DE ORIGEN: PRIMERA
JUICIO ADMINISTRATIVO: I [REDACTED]

ACTOR: [REDACTED]
DEMANDADA (RECURRENTE):
SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS
SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO.

PONENTE: MAGISTRADA
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

**GUADALAJARA, JALISCO, 10 DIEZ DE SEPTIEMBRE DE 2021
DOS MIL VEINTIUNO.**

V I S T O S los autos para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por **Alejandro Armando Ancira Espino**, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (S.I.A.P.A.), en contra del **Auto** de fecha **23 veintitrés de noviembre del año 2020 dos mil veinte**, pronunciado dentro del Juicio Administrativo [REDACTED], del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el día 3 tres de diciembre del año 2020 dos mil veinte, la autoridad demandada, interpuso Recurso de Reclamación en contra del auto precisado con anterioridad, a través del cual el Magistrado Presidente de la Primera Sala Unitaria, resolvió Conceder la medida cautelar.

2.- En auto de fecha 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte, la Primera Sala Unitaria admitió a trámite el recurso interpuesto, y ordenó remitir las constancias necesarias para su sustanciación y resolución.

3.- La Sala Unitaria A quo, mediante oficio número [REDACTED], remitió a



-- 2 --

esta Sala Superior copia certificada de las actuaciones que integran el expediente natural, para la resolución del Recurso de Reclamación intentado.

4.- Mediante acuerdo tomado en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de 13 trece de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, se ordenó registrar el asunto como de su conocimiento bajo el número de expediente Sala Superior 915/2021, designándose para la formulación del proyecto de resolución a la Mesa 3, de la Tercera Ponencia, para lo cual le fue remitido el expediente relativo, y una vez cumplido el encargo designado, sin existir cuestión pendiente que sustanciar, se procede a dictar la presente resolución.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Esta Sala Superior resulta legalmente **competente** para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos **65** y **67** de la Constitución Política del Estado de Jalisco, **7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII**, y **Segundo Transitorio** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como **1, 2, y 89 fracción I, 90 a 93** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN. El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor de los artículos **17** y **90, primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el **3 tres de diciembre de 2020 dos mil veinte**.

Esto es así, toda vez que el proveído reclamado fue notificado el **miércoles 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte**, según se advierte del oficio número [REDACTED], realizado por el Actuario adscrito a la Sala Unitaria A quo (visible a fojas 18 dieciocho y 19 diecinueve), surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el día **jueves 26 veintiséis del mismo mes y año**, y **comenzando a correr el término** para la presentación del medio de defensa en estudio, el día **viernes 27 veintisiete**



de noviembre del 2020 dos mil veinte.

Por tanto, tenemos que el término para la presentación del recurso de reclamación intentado **trascurió del viernes 27 veintisiete de noviembre al jueves 3 tres de diciembre de 2020 dos mil veinte.**

Para esta cuenta, no se tomó en consideración, al ser inhábiles, los días 28 veintiocho y 29 veintinueve, acorde al artículo **20**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por tratarse de sábado y domingo respectivamente.

III. LEGITIMACIÓN. El Recurso de Reclamación fue interpuesto por parte legítima, dado que el pliego de agravios fue presentado en términos de los artículos **7** y **89**, de la Ley de Justicia Administrativa, por el Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de la demandada, parte procesal que tiene interés en que sea revocado el acuerdo reclamado.

IV. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La resolución recurrida se hace consistir en el auto de fecha **23 veintitrés de noviembre del año 2020 dos mil veinte**, del expediente [REDACTED], del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, visible a foja 15 quince del expediente en que se actúa, mismo que resulta innecesario transcribir, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, ya que en el presente fallo se realiza un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada, a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada



-- 4 --

su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

V. PROCEDENCIA. El Recurso de Reclamación es procedente, en los términos de la **fracción I**, del artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al interponerse en contra del auto de fecha **23 veintitrés de noviembre del año 2020 dos mil veinte**, del expediente [REDACTED], resolución en la que se **resolvió conceder la medida cautelar**.

VI.- TRANSCRIPCIÓN DE AGRAVIOS. Se omite la transcripción de los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente, en virtud de que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de esta Sala Superior, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos derivados del escrito de expresión de agravios. No obstante, para su estudio y análisis se sintetizarán más adelante, atento a la **fracción I**, del numeral **430**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto **2**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar



-- 5 --

*vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal **transcripción**, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

VII. CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. La autoridad demandada argumenta sustancialmente, a través del **único agravio** formulado, que el acuerdo reclamado causa agravio a su patrocinado, toda vez que el Magistrado A quo contravino lo establecido por la fracción III del artículo 67 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, así como el numeral 83, último párrafo, de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo estatuido en la disposición sexagésimo octavo, inciso “c”, del resolutivo de la comisión tarifaria del sistema intermunicipal de los servicios de agua potable y alcantarillado para el ejercicio fiscal del 2020, dispositivos que estipulan la facultad de la autoridad demandada, para reducir el flujo de agua en los inmuebles de uso habitacional que tengan adeudo por más de dos meses.

Esto es, que en el caso en concreto al conceder el *A quo* la medida cautelar se contravienen disposiciones de orden público, pues desde la perspectiva del recurrente se obliga a la autoridad a proporcionar el servicio de agua en forma distinta a la establecida en la Ley.

Argumento que, a juicio y consideración de esta Sala Superior resulta ser esencialmente **infundado**, a partir de los siguientes razonamientos y consideraciones jurídicas.

En principio, y con la finalidad de comprender el sentido de la presente interlocutoria, se considera necesario imponernos al contenido sustancial de la resolución reclamada:

*“ En cuanto a su solicitud de la **medida cautelar** referente a que no se le suspenda el suministro de agua, esta **es de concederse y se CONCEDE**,, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ello hasta en tanto cause estado la sentencia definitiva, toda vez el(SIC) derecho al agua es*



-- 6 --

considerado como derecho humano en nuestra Carta Magna, irrenunciable e irrestringible, debiendo en todo momento las autoridades, en la esfera de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar el mismo tal como lo establecen los artículos 1 y 4, párrafo sexto Constitucionales, que disponen:

(...)

Entonces, este órgano jurisdiccional en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como a lo estatuido en el citado pacto internacional, debe velar por que se cumpla y se proteja el derecho humano que tiene toda persona a la disposición del agua sin limitación o restricción alguna...”

De la lectura de dicho acuerdo, podemos observar que, el Magistrado A quo concedió la medida cautelar para efectos de que la demandada se abstenga de suspender el suministro total o parcial de agua potable, fundando dicha determinación en lo dispuesto por los numerales 67 y 69 de la Ley de Justicia Administrativa de este Estado, ello hasta en tanto cause estado la sentencia definitiva.

También el A quo consideró, que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a cumplir lo dispuesto por los artículos 1 y 4 de nuestra Carta Magna, así como lo estatuido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, esto por lo que ve a que el derecho al agua, es inferible de los artículos 11.1 y 12.1 del citado pacto, en relación con el art 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mismo que deriva del derecho al grado de vida adecuado y al más alto nivel posible de salud física y mental.

Efectivamente, tal y como lo refiere la Sala Unitaria, en el artículo 11 del citado pacto, se mencionan los beneficios que nacen del derecho a un estándar de vida idóneo y cita, “incluso alimentación, vestido y vivienda adecuado” mismos que son indispensables para su adecuada realización, también resulta asertiva la reflexión que realiza sobre la palabra “incluso”, pues en efecto, pretende puntualizar que dicha enumeración de prerrogativas no tenían la intención de ser exhaustivas y que en este sentido, el derecho al agua se encuentra claramente en la categoría de garantías indispensables para asegurar un modo de vida adecuado, en el



-- 7 --

entendido de que se trata de una de las condiciones esenciales para la supervivencia.

Como se refirió entre líneas del párrafo que antecede, resulta asertivo el argumento expresado por el Magistrado A quo, máxime, que **dicho razonamiento se desprende del criterio contenido en las diversas resoluciones que dieron lugar a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, misma que este juzgador se encuentra **obligado a acatar** y que se trae a la vista incluyendo sus respectivos precedentes:

“REDUCCIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA CASA HABITACIÓN. ES INNECESARIO EL REQUERIMIENTO DE GARANTÍA PARA EL OTORGAMIENTO DE SU SUSPENSIÓN. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; así, con independencia de que la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, establezca la facultad del organismo operador para reducir el suministro en el caso de adeudos por servicios prestados, limitando el servicio a 50 litros de agua al día por habitante, resulta procedente conceder la suspensión de la ejecución en contra de esa reducción sin exigir la constitución de garantía, en tanto se determina por parte de este Tribunal de Justicia Administrativa, la legalidad del adeudo controvertido, con lo cual se salvaguarda el derecho fundamental de la parte actora al acceso al agua para servicio doméstico; a mayoría de razón, si se toma en cuenta que la cuantificación del adeudo correspondiente y su ejecución coactiva es un acto independiente a la reducción del servicio y, en relación a tal determinación de crédito por concepto de derechos, la demandante otorgó caución suficiente para garantizar el interés fiscal.”¹

***Énfasis añadido.**

Ahora bien, corolario a lo anterior y habiendo establecido plenamente que, el derecho al agua se encuentra claramente en las garantías indispensables para asegurar un modo de vida conveniente, por tratarse de una de las condiciones fundamentales para la supervivencia, vale la pena recordar que, la suspensión debe concebirse como la detención del acto reclamado de tal forma que si este no se ha producido, no nazca y si se inició no prosiga con la finalidad de detenerlo temporalmente, detener sus consecuencias y que se evite su consumación, lo anterior con la finalidad

¹ Jurisprudencia, Número de Registro 3/6ORD/SS/JA, SEGUNDA ÉPOCA, Tomo I 2019.



-- 8 --

de impedir que el juicio quede sin materia como consecuencia de la ejecución del acto reclamado, además de evitar que el reclamante sufra molestias mientras se resuelve el fondo del asunto.

En este sentido, no debe perderse de vista que si bien la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la autoridad demandada puede reducir el acceso al servicio de agua potable y alcantarillado a 50 litros por habitante al día, en el caso que nos ocupa, es precisamente la licitud de dicho adeudo la materia de la litis en el juicio de origen, por lo que es axiomático que el objetivo de la medida cautelar, radica en suspender los efectos de la determinación de ese adeudo hasta en tanto la Sala Unitaria determine la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, de esta manera a través de la suspensión, se salvaguarda el derecho humano que le asiste a la actora de tener acceso al agua potable.

VIII. CONCLUSIÓN. En mérito de lo anterior, al haber resultado **infundado** el **único** agravio expuesto por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa, lo conducente es **confirmar** el auto recurrido.

Con fundamento en los artículos 73, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, este trámite de Alzada se resuelve conforme a las siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Los agravios expresados por **Alejandro Armando Ancira Espino**, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (**S.I.A.P.A.**), resultaron **infundados** para lograr su cometido.

SEGUNDO.- Se **confirma** el acuerdo reclamado

TERCERO. Remítase testimonio de la presente resolución a la Sala de origen.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE 915/2021
Recurso de Reclamación

-- 9 --

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de votos de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente), y Avelino Bravo Cacho, ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez

Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre

Magistrada

Avelino Bravo Cacho

Magistrado

Sergio Castañeda Fletes

Secretario General de

Acuerdos

FLJA/MEHT/AACV.

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."